



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 688

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN, DISTRITO DE SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Ahuehuetitlan, Distrito de Silacayoapam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO (\$) |
|---|--------------------------|-----------------|-----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 9'707,613.57 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 180,582.93 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,096.36 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 16,996.36 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Contribuciones de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------|------------|---------------------|
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 108,511.99 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,166.99 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 101,345.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,294.59 |
| Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,294.59 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 28,679.99 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,679.99 |
| Otros aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 9'527,028.67 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3'441,182.10 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 6'085,846.57 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO (\$) |
|---|--------------------------|
| TOTAL | 9'707,613.57 |
| IMPUESTOS | 22,096.36 |
| Impuestos sobre los ingresos | 5,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 16,996.36 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 100.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 1,000.00 |
| DERECHOS | 108,511.99 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 7,166.99 |
| Derechos por prestación de servicios | 101,345.00 |
| PRODUCTOS | 20,294.59 |
| Productos de tipo corriente | 20,294.59 |
| APROVECHAMIENTOS | 28,679.99 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 8,679.99 |
| Otros Aprovechamientos | 20,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 9'527,028.67 |
| Participaciones | 3'441,182.10 |
| Aportaciones | 6'085,846.57 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios

2.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

| | ANUAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 9'707,613.57 | 809,249.11 | 808,961.94 | 809,263.31 | 808,678.69 | 808,862.32 | 808,762.31 | 808,463.32 | 808,762.32 | 810,713.32 | 808,562.31 | 807,542.31 | 809,792.31 |
| IMPUESTOS | 22,096.36 | 2,200.00 | 1,920.00 | 1,920.00 | 1,636.36 | 1,820.00 | 1,420.00 | 1,420.00 | 1,420.00 | 3,670.00 | 1,420.00 | 500.00 | 2,750.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 5,000.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,250.00 | 0.00 | 0.00 | 2,250.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 16,996.36 | 2,100.00 | 1,920.00 | 1,820.00 | 1,636.36 | 1,420.00 | 1,420.00 | 1,420.00 | 1,420.00 | 1,420.00 | 1,420.00 | 500.00 | 500.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 |
| DERECHOS | 108,511.99 | 9,046.00 | 9,041.99 | 9,042.40 | 9,042.40 | 9,042.40 | 9,042.40 | 9,042.40 | 9,042.40 | 9,042.40 | 9,042.40 | 9,042.40 | 9,042.40 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 7,166.99 | 600.00 | 596.99 | 597.00 | 597.00 | 597.00 | 597.00 | 597.00 | 597.00 | 597.00 | 597.00 | 597.00 | 597.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 101,345.00 | 8,446.00 | 8,445.00 | 8,445.40 | 8,445.40 | 8,445.40 | 8,445.40 | 8,445.40 | 8,445.40 | 8,445.40 | 8,445.40 | 8,445.40 | 8,445.40 |
| PRODUCTOS | 20,294.56 | 1,691.36 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 |
| Productos de tipo corriente | 20,294.56 | 1,691.36 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 | 1,691.20 |
| APROVECHAMIENTOS | 28,679.99 | 2,392.70 | 2,389.70 | 2,390.65 | 2,389.66 | 2,389.66 | 2,389.66 | 2,389.66 | 2,389.66 | 2,389.66 | 2,389.66 | 2,389.66 | 2,389.66 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 8,679.99 | 726.00 | 723.00 | 723.99 | 723.00 | 723.00 | 723.00 | 723.00 | 723.00 | 723.00 | 723.00 | 723.00 | 723.00 |
| Otros aprovechamientos | 20,000.00 | 1,666.70 | 1,666.70 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 9'527,026.67 | 793,919.05 | 793,919.05 | 793,919.06 | 793,919.07 | 793,919.06 | 793,919.05 | 793,919.06 | 793,919.06 | 793,919.06 | 793,919.05 | 793,919.05 | 793,919.05 |
| Participaciones | 3'441,182.10 | 286,765.17 | 286,765.17 | 286,765.18 | 286,765.18 | 286,765.18 | 286,765.17 | 286,765.18 | 286,765.18 | 286,765.18 | 286,765.17 | 286,765.17 | 286,765.17 |
| Aportaciones | 6'085,844.57 | 507,153.88 | 507,153.88 | 507,153.88 | 507,153.89 | 507,153.88 | 507,153.88 | 507,153.88 | 507,153.88 | 507,153.88 | 507,153.88 | 507,153.88 | 507,153.88 |
| Convenios | 2.00 | - | - | - | - | - | - | 1.00 | - | 1.00 | - | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 ^Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
ZONAS DE VALOR **SUELO URBANO \$ / M²**

- A
- B
- C



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D

APLICA BASES MINIMAS, INCLUYE
CONSTRUCCIÓN

E

F

Fraccionamientos
Susceptible de Transformación
Agencias y Rancherías

ZONAS DE VALOR

SUELO RÚSTICO \$/Ha

Agrícola
Agostadero
Forestal
No apropiados para uso agrícola

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano
Base Mínima Suelo Rústico

2 SMVG
1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento

ARTÍCULO 23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

| | NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DE LA ZONA ECONÓMICA QUE CORRESPONDA |
|--|--|
| I. Introducción de agua potable (red de distribución). | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 10.00 |
| III. Electrificación. | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m2. | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m2. | 2.50 |
| VI. Banquetas m2. | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 3.50 |

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m2 | \$50.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m2 | \$15.00 | Día |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2 | \$50.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2 | \$15.00 | Día |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2 | \$50.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$15.00 | Día |

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio. | \$50.00 |
| II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio. | \$50.00 |
| III. Internación de cadáveres al Municipio. | \$5.00 |
| IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. | \$100.00 |
| V. Inhumación. | \$100.00 |

Sección III. Rastro

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|----------------|
| I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | \$150.00 | Por evento |
| II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). | \$50.00 | Cada tres años |
| III. Compra- venta de ganado. | \$70.00 | Por cabeza |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 38.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 42.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | CONCEPTO | CUOTA |
|------|---|----------|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | \$20.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | \$25.00 |
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | \$100.00 |
| IV. | Certificación de la superficie de un predio. | \$100.00 |
| V. | Certificación de la ubicación de un inmueble. | \$100.00 |
| VI. | Búsqueda de documentos. | \$20.00 |

ARTÍCULO 43.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 46.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-------|--|--------------|
| I. | Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | \$200.00 |
| II. | Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. | \$100.00 |
| III. | Demolición de construcciones. | \$100.00 |
| IV. | Asignación de número oficial a predios. | \$40.00 |
| V. | Alineación y uso de suelo. | \$40.00 |
| VI. | Por renovación de licencias de construcción. | \$40.00 |
| VII. | Retiro de sello de obra suspendida. | \$100.00 |
| VIII. | Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial. | \$150.00 |
| IX. | Construcción de albercas. | \$200.00 |
| X. | Permisos para fraccionamiento. | \$500.00 |

**Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 49.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
|--|-------------|--------------------|-----------------|
| | Comercial | \$100.00 | \$50.00 |

ARTÍCULO 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 53.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN |
|---|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$100.00 | \$75.00 |
| II. Depósito de cerveza. | \$100.00 | \$50.00 |

ARTÍCULO 54.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10 am a las 9 pm y horario nocturno de las 11 pm a las 3 am.

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 57.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|---|------------------|-----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable. | Uso doméstico | \$30.00 | Mensual |
| II. Suministro de agua potable. | Uso comercial | \$50.00 | Mensual |
| III. Reconexión a la red de agua potable. | Uso doméstico | \$150.00 | Por evento |
| IV. Cambio de usuario. | Uso doméstico | \$50.00 | Por evento |

ARTÍCULO 58.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje, cambio de usuario. | \$300.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje. | \$700.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTICULO 59.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$1,000.00 |

ARTÍCULO 62.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 63.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 64.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 65.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|---------------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria (camión volteo) | \$300.00 | Por hora |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Productos Financieros

ARTÍCULO 66- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 67.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| I. Escándalo en la vía pública. | \$200.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | \$100.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | \$100.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública. | \$100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos

ARTÍCULO 70.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 72.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

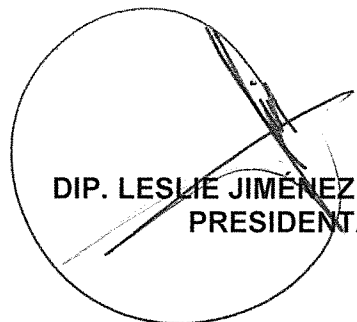


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 688

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.**